

BOLLEVEN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA**DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO***Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas***PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894****PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clave 2TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

Honrosa distinción

Seguramente la constituirá nuestra querida provincia de Salamanca, en los anales de la administración española, por lo que hace á la primera enseñanza, toda vez que, para gloria y satisfacción del dignísimo Gobernador civil actual que la manda, señor don Santos Ortega y Frias, al practicar, en el día de hoy, en la Caja del ramo el arqueo final, prevenido por la superioridad, con motivo de las últimas disposiciones sobre pago de las atenciones del personal y material de escuelas, ni un solo céntimo resultan adeudar los pueblos de la misma, hasta fin de Junio anterior, no pasando por lo tanto cantidad alguna como débitos por el concepto de atrasos, á la Delegación de Hacienda, al hacerse ésto cargo de tan importante servicio, por virtud del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado.

Reciba, con tan plausible motivo el señor Ortega y Frias nuestra más sincera felicitación, y esté seguro que con nosotros se la tributarán también cuantos se interesen por el bién de la cultura popular y de sus encargados.

SECCION OFICIAL**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Dictadas por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamados á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el real decreto antes citado. Las juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las delegaciones de Hacienda están en

el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los habilitados, elegidos por los mismos maestros, como garantía que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible.

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben proceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto ve-

rificado, volverá á la intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto *corriente* y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas *A, B, C, y D*, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán los mandamientos de ingreso: uno en rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla *F*, con aplicación 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la *G*, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arreglados al modelo núm. 2, que deberán remitir á las juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por estas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la real orden del ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la séptima de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tengan cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó habilitado, ateniéndose respecto á esta función de ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los secretarios de las juntas provinciales de las cantida-

des líquidas que deben librarse á los habilitados por toda clase de conceptos comprendiendo en ellas las que correspondan á la junta de derechos pasivos del magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 4.º del real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades en que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 4 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo procedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede

después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 4 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la central de derechos pasivos del magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro en las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo número 3, de lo que corresponda percibir á cada ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan; y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la

regla 38 de la real orden del ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B, C y D* del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la del 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos y serán satisfechas á los maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro, hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los ayuntamientos, de época anterior á la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último, con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta real orden son aplicables á los recargos municipales por

ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que pueda figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª de la misma.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Señor Interventor general de la administración del Estado (1).

(*Gaceta del 7 de Septiembre.*)

(1) Siguen los modelos á que arriba se hace referencia y que no publicamos porque no tienen interés inmediato para los maestros.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA

PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

Se consigna por el Gobierno de Su Magestad, en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio próximo pasado, que en lo sucesivo las obligaciones del personal y material de escuelas públicas, correrán á cargo del Estado, el ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios al efecto; y se previene en su artículo 2.º, por orden de correlativa preferencia, los recursos que, procedentes de los municipios, han de destinar las Delegaciones de Hacienda á satisfacer aquéllas. Preceptúa el art. 4.º de la soberana disposición citada, que los Jefes de mencionados Centros determinarán con la debida anticipación, los recursos que consideren más conveniente aplicar al total pago de los haberes de los Maestros de primera enseñanza, á fin de que tan beneméritos funcionarios reciban los suyos, respectivos, sin retraso alguno; y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 del actual en su regla 45.ª, fundada en el art. 1.º de la Ley de 30 de

Julio de 1883, determina que, facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las corporaciones, en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquellos establecidos, ó el tipo de gravámen no alcance á dicho tanto por 100, que les establezcan ó aumenten en cantidad suficiente, para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas; no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

Decidida como está esta Delegación de mi cargo á que el servicio de que se trata, de tan preferente atención como el que más, por los patrióticos fines que lo informan se cumple en todas sus partes, cual en justicia procede, el bien de la cultura popular exige y el Gobierno de S. M. desea, se previene lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia, al formar sus respectivos repartimientos para el próximo año de 1901, tendrán en cuenta las disposiciones citadas, y en su virtud quedan obligados á hacer figurar en los mismos, como gravámen sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, el 16 por 100 para que están autorizadas por la legislación vigente, en la inteligencia de que, no será aprobado ningún repartimiento ni matrícula en que no se consigne en su grado máximo el recargo municipal de que se trata.

2.º Facultada por el art. 2.º del Real decreto ya mencionado de 21 de Agosto del corriente año, esta Delegación para destinar al pago de las obligaciones de primera enseñanza, no solo el recargo municipal sobre las contribuciones directas, sinó también los intereses de inscripciones y los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, el producto de los aprovechamientos forestales concedido á los pueblos, rentas, etc., prevengo á los Ayuntamientos que si al hacer la liquida-

ción de las cantidades ingresadas por el concepto del recargo, no queda cubierta la cantidad total que á cada pueblo corresponde satisfacer, sin perjuicio de retener cuanto por las dependencias de Hacienda haya que abonarles, se ordenará que ingresen en las arcas del Tesoro el producto de los aprovechamientos forestales, y se expedirá desde luego, certificación de apremio contra los Alcaldes y Concejales, haciéndoles personalmente responsables del descubierto, en armonía con lo que preceptúa la legislación para la cobranza de los impuestos.

Confiadamente espero que los Ayuntamientos todos de esta provincia, continuarán dando pruebas de su buena administración, así como de su amor y reconocimiento á los mentores de la niñez, evitándome con ello el enojoso procedimiento de apremio que, con las demás responsabilidades en que incurran los morosos, estoy dispuesto á emplear, por sensible que me sea.

Salamamanca 20 de Septiembre de 1900.
—El Delegado P. S. *José de Alcázar*.

(B. O. de 22 del actual).

**

OTRA

Abonados, hasta fin del mes de Agosto anterior, según Real orden de 3 del actual, por esta Delegación de mi cargo á los respectivos Ayuntamientos de esta provincia los recargos municipales afectos al pago del personal y material de sus Escuelas primarias, pertenecientes al actual trimestre, y en uso de las facultades que me concede el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Julio próximo pasado, prevengo á las citadas Corporaciones que figuran en la relación adjunta á esta Circular, que en el improrrogable plazo de CINCO DÍAS, ingresen en las Arcas del Tesoro, para llenar el importante servicio de que se trata, las cantidades con que en dicha relación aparecen adeular para el completo pago de sus Maestros; en el bien entendido de que, no haciéndolo así, se expedirá desde luego certificación de apremio contra los Alcaldes y Concejales morosos, haciéndoles personalmente responsables de los descubiertos, en armonía con lo que preceptúan las disposiciones vigentes para la recaudación de impuestos, sin perjuicio de retener y reclamar por las vías de

apremio, para solventar los débitos, cuantos recursos pertenezcan á los Ayuntamientos deudores.

Salamanca 22 de Septiembre de 1900.—El Delegado P. S., *José de Alcázar*.

(B. O. de 26 del actual.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Salamanca

PRIMERA ENSEÑANZA.—CIRCULAR

Con plausible afán y patriótico interés, el Gobierno de S. M. preceptúa como ineludible obligación en el artículo 84 del novísimo Reglamento orgánico de primera enseñanza, de fecha 6 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 8 del mismo, el desempeño de una clase de adultos, por los respectivos maestros, en todos los pueblos en que exista escuela completa, y á los Ayuntamientos, la de sufragar los gastos de personal y material, que tan útiles centros de enseñanza ocasionen.

En su virtud, prevengo á dichas Corporaciones, comprendidas en la citada legal disposición, consignent como gasto obligatorio en los presupuestos municipales, para el próximo año, de 1901, una cantidad para recompensar al maestro, por lo menos igual á la cuarta parte del sueldo anual del mismo, y otra prudencial necesaria á sufragar el alumbrado y útiles de enseñanza; en la inteligencia de que, por la Sección de cuentas de este Gobierno civil de mi cargo, no será aprobado ninguno de mencionados presupuestos en que no se cumplimente esta circular.

Al propio tiempo, y como recomendación especial en beneficio de la enseñanza de la mujer, aprovéchase esta ocasión, para llamar la atención de los Municipios, acerca de la conveniencia de establecer escuelas dominicales de adultas, de común acuerdo con las señoras profesoras, recompensándolas, en la forma que sea posible, sus servicios, según los recursos de los Ayuntamientos.

Salamanca 14 de Septiembre de 1900.—El Presidente, *Santos Ortega*.—El Secretario, *Luis Domínguez*.

(B. O. del 16 del actual.)

CRÓNICA PROVINCIAL

Carta.—Con gusto insertamos la siguiente:
Sr. D. Gonzalo Sanz

Mi respetable Profesor y querido amigo: Nada hace á los pueblos más dignos de la consideración pública que su amor á la cultura de sus hijos. Así lo ha comprendido el dignísimo y celoso Ayuntamiento de este en que tengo el honor de prestar mis servicios, como Maestro de instrucción primaria, al consignar en sus presupuestos, sin excitación alguna y solo por la simple lectura del artículo 84 del novísimo reglamento orgánico de la primera enseñanza, las cantidades necesarias para sufragar los gastos de personal y material de la clase de adultos, digno y patriótico proceder que para estímulo y ejemplo de otros municipios, ruega á V haga público en los alumnos de su ilustrado *Boletín*, su siempre affmo. S. S. y agradecido discípulo Q. S. M. B.

José Manuel Cuadrado.

Peralejos de Abajo, 18 Septiembre de 1900.

Renuncia.—Habiéndola presentado doña María Guart Martín, de la escuela de Cadalso, para que había sido nombrada, por concurso único, lo ha sido en su sustitución doña Natalia Cojo y Garcia, según anuncio de la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, inserto en *Boletín Oficial* de esta provincia de 12 del actual.

Circular.—Para dar cabida á la que publica el *Boletín Oficial* de hoy 16 sobre pagos del actual trimestre, y que insertaremos en el lugar correspondiente del presente número, hemos retrasado un día su aparición.

A dicha Circular, que ya teníamos anunciada, así como la que también publicamos referente á los ingresos del próximo año de 1901, procedentes de la Delegación de Hacienda, acompaña, á la primera, una relación detallada de los débitos complementarios que los pueblos tienen que satisfacer, por primera enseñanza, más considerables que otros trimestres, porque según las últimas disposiciones sobre pagos, los recargos municipales, procedentes de las con-

tribuciones, solo pueden abonarse á los Ayuntamientos, hasta fin del próximo pasado Agosto, y los ingresados en el presente mes, sobre todo en la primera quincena, de más importancia que los primeros, serán abonados á dichas Corporaciones para el venidero trimestre, con lo cual los Municipios tendrán entonces que abonar de menos, como complemento de sus débitos, por Maestros, los que hoy abonarán de más. Todo lo cual según tenemos entendido, obedece al deseo, por parte de las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con la imperiosidad, en uso del artículo 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, de que los Maestros cobren *pronto y por completo* sus haberes.

No publicamos la relación que mencionamos en las presentes líneas por que su conocimiento solo interesa á los respectivos Municipios.

Sentido pésame.—De todas veras lo enviaremos á nuestro estimado amigo y compañero, Don Luis Santa María y Gil, actual inspector de primera enseñanza de la provincia de Tarragona, por la muerte de su esposa Doña Teresa Vicente y Manjón, acaecida en dicha Capital el 16 del actual, por cuyo eterno descanso rogamos á Dios, así como porque dé resignación cristiana á la familia para soportar tan irreparable pérdida.

Número extraordinario.—Notable por su ameno y bien escrito texto y magníficos gravados, es en verdad el publicado por nuestro estimado colega local *El Lábaro*, con motivo de la pasada feria, y cuya adquisición recomendamos á nuestros lectores. Se vende en todas las librerías de esta Capital al precio de 40 céntimos de peseta.

Salamanca artística.—Así se titula el nuevo semanario que se publica en esta Capital, y al cual deseamos prosperidades mil, con variado texto é interesantes gravados. Redacción y Administración Plaza de la Verdura, número 3. El precio de suscripción de un trimestre, una peseta.

Nombramientos.—Se han hecho para Vallejera, con 450 pesetas anuales, doña Amparo Francisca Sánchez; para Cespedosa de Tormes, con 412,50, doña Juana García López; para

Horcajo Medianero, con 412,50, don Cayo Domingo Martín; para Martínez (Avila), con 512,50 pesetas, doña María del Carmen Antonia Delgado; para Ortigosa del Río Almar (Avila), con 350, doña Eulogia Méndez Blanco; de Villardondiego, (Zamora), con 372,50, doña Paulina Recio Ramos; de Santa Cruz de Tera (Zamora), con 250, doña María Hernández; de Tordemez, con 350, doña Elisa Fausta López.

Acto solemne.—Lo fué en verdad al que galantemente invitados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, tuvimos el gusto de asistir el domingo 16 del actual en el paraninfo de nuestra Universidad, y que tenía por objeto la distribución de premios á los alumnos de la escuela municipal de adultos, establecida en esta capital, bajo la dirección de los Profesores y Auxiliares de las escuelas públicas.

Presidió tan *solemne acto* el Alcalde, Señor Cuesta (Don Indalecio), teniendo á su derecha al Jefe militar de la Zona y á su izquierda á nuestro respetable amigo y compañero Don José Antonio Jorge, Director de la Normal de Maestros. Previa una preciosa sinfonía ejecutada con exquisita afinación, gusto y admirable precisión por la brillante banda militar del Regimiento de Burgos, contratada por el Ayuntamiento para amenizar los festejos de la pasada feria, ocupó la tribuna nuestro ilustrado compañero Don Atanasio Fernández Cobo, Regente de la Escuela graduada de nuestra Normal, y dió lectura al razonado, erudito y elegante discurso, que en el núm. próximo, con sumo gusto empezaremos á publicar, oyendo al final de su lectura tan unánimes como merecidos aplausos. Seguidamente tuvo lugar el reparto de los premios, consistentes en cortes completos de trajes y prendas de vestir y diplomas; terminando tan notable festival con la ejecución por la expresada banda militar de una de las más selectas piezas de su notable y variado repertorio; y nosotros lo hacemos de las presentes líneas, enviando la más cordial enhorabuena, con tan planible motivo, á nuestro celoso Ayuntamiento, hermanos de profesión de la capital y alumnos premiados.

Premio.—En la Exposición Agrícola, Industrial, Minera y de Bellas Artes celebrada últimamente en Murcia, ha obtenido el premio de Medalla de plata, la obra del profesor D. Francisco

de Paula Puerto y Caro, titulada «Tratado completo teórico práctico de Taquigrafía Española»—2.^a edición—única de texto oficial.

Escuelas vacantes

Concurso único

Santander

Escuelas elementales completas de niños.

Alceda, Silió, Oreña, Tresabuella, Rasines, Puentenansa, Azoños y Maoño, Santa Cruz de Bezana (los patronos de esta escuela tienen derecho al nombramiento del maestro), Soto de Toranzo, Tudanca, Prio y Molledo, Secadura; todos con 625 pesetas.

Escuelas elementales completas de niños,

Barros y Cuero (esta de nueva creación con 625 pesetas.

Escuelas incompletas mixtas.

Pandillo, 550; Llerana, 500; Barcenilla y Lamiña, 450; Correpoco, 412; Bustablado, Izara, Puente Pomar, Santa Eulalia, Salcedo, y Cotillo, Barrera y Sarceda, 400; Beranga, Viaña, Cosío, Llano y Luriego, 375; Bárcena de Carriedo, 350; Renedo de Bricia y Celada, 300; Lebeña, con 275; Santullán, Trillayo y San Vicente del Monte, 250; Ornedillo, 200; Fonvellida y Villaescusa, 150; Allende el Agua, 350; Oriñón; 400; Ambrosero y Moncalián, 250 pesetas.

NOTAS.—1.^a Las escuelas de Allende el Agua y Oriñón son de sostenimiento voluntario por parte del municipio.

2.^a El que obtenga la escuela de Ambrosero y Moncalián percibirá también 252 pesetas que abona un particular, pero se advierte que tanto esta suma, como la que el municipio satisface, tienen el carácter de voluntarias. (Las solicitudes á la respectiva Junta provincial hasta el 6 del próximo octubre.)

Sobre la preferencia.—Leemos en varios colegas del ramo que se determinará por la superioridad, que si bien queda subsistente la preferencia de las Maestras para las escuelas mixtas, en concepto de interinas, para la propiedad, quedan en libertad los municipios de elegir Profesor ó Profesora.

Exámenes de reválida.—En los celebrados ultimamente en la Normal de esta Capital, fué aprobada para Maestra elemental Doña Rafaela Sánchez Coca, á quien de todas veras felicitamos.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Béjar. Sra. D.^a V. N.—Recibida su última y documento. Conformes.

Pedraza de Alba. Sr. D. A. C.—Idem.

Tejado. Sra. D.^a J. G.—Se le contesta por el correo.

Revalvos. Sra. D.^a E. S.—Idem.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Idem.

Masueco. Sr. D. B. S.—Idem.

Medinilla. Sra. D.^a A. S.—Recibida su última y comunicación que se entregó en su destino.

Villarino. Sr. D. J. V.—Estamos á la misa de su asunto. Se le contesta por el correo.

Monsagro. Sr. D. J. M.—Idem.

Casillas de Flores. Sr. D. B. E.—Recibida su grata. Mil gracias por sus loables propósitos: atendido su h.

Sanfelices. Sr. D. L. L.—Idem, idem.

Payo (el). Sr. D. A. C.—Se le escribe por el correo.

Grandes. Sr. D. B. P.—Idem, idem.

Mogarráz. Sr. D. N. S.—Idem, idem.

Barrueco pardo. Sra. D.^a M. G.—Recibida la suya: gracias mil.

Juzbado. Sr. D. J. M. H.—Idem, idem.

San Muñoz. Sr. D. J. S.—Queda hecho el encargo.

Gallegos de Solmirón. Sra. D.^a A. E.—Idem.

Sahelices el Chico. Sr. D. J. G.—Se le contesta por el correo.

Sagrada (la). Sr. D. V. R.—Gracias mil por su atenta y cariñosa carta.

Puebla de Yeltes. Sr. D. E. P.—Idem, idem.

Cañizal (Zamora). Sr. D. M. S.—Se le contesta por el correo.

Redonda. Sr. D. C. A.—Idem, idem.

Alamedilla. Sr. D. A. R.—Idem, idem.

Navalmoral (Avila). Sr. D. J. M. de P.—Se le escribe por el correo.

Palacios de la Sierra. Sr. D. J. L.—Idem, idem.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15
á cargo de Bernardino de la Torre.